

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCO, PARA EL EJERCICIO
FISCAL 2018**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1. Los ingresos que el Municipio de Tlaxco perciba durante el ejercicio fiscal 2018 para cubrir los gastos de administración y demás obligaciones a su cargo, serán los que se obtengan por concepto de:

- I. Impuestos;
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III. Contribuciones de mejoras
- IV. Derechos;
- V. Productos;
- VI. Aprovechamientos;
- VII. Ingresos por Ventas de Bienes y servicios;
- VIII. Participaciones y Aportaciones, y
- IX. Transferencias, Asignaciones Subsidios y Otras Ayudas.

Los ingresos que se encuentren previstos en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2018, que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma.

Cuando esta Ley se haga referencia a:

- a) **“UMA”**, deberá entenderse como **“Unidad de Medida y Actualización”**, como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos contenidos en la presente Ley.
- b) **“Código Financiero”**, se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- c) **“Ayuntamiento”**, al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
- d) **“Municipio”**, deberá entenderse al Municipio de Tlaxco, Tlaxcala.
- e) **“Presidencias de Comunidad”** se entenderá a las Comunidades

que se encuentran legalmente constituidos en el territorio del Municipio.

f) “**Administración Municipal**”, se entenderá al aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos del Municipio de Tlaxco.

g) “**Ley Municipal**” deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

h) “**m. l.**”, metro lineal.

i) “**m²**”, metro cuadrado.

j) **Ejercicio Fiscal**, el correspondiente al año calendario, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

k) **Ley**, la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco, Tlax., para el ejercicio fiscal 2018.

ARTÍCULO 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO	IMPORTE
I. IMPUESTOS	2,608,354.00
a) Del Impuesto Predial	1,890,111.00
b) Del impuesto sobre Transmisión de Bienes inmuebles	430,900.00
c) Accesorios de impuestos	287,343.00
II. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0.00
III. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	0.00
IV. DERECHOS	5,129,259.00
a) Avalúo de predios y otros servicios	247,861.00
b) Desarrollo urbano obras públicas y ecología	651,737.00
c) Servicios prestados por el rastro Municipal	186,420.00
d) Expedición de certificados y constancias en general	38,175.00
e) Por el servicio de limpieza	877,500.00
f) Por el uso de la vía y lugares públicos	49,221.00
g) Por servicios y autorizaciones diversas	939,274.00
h) Expedición de refrendos de licencias para la colocación de anuncios públicos	14,043.00
i) Por los servicios que presten los organismos públicos descentralizados	958,378.00
j) Por el servicio de alumbrado público	670,300.00
k) Accesorios de derechos	496,350.00
V. PRODUCTOS	574,430.00
a) Uso o aprovechamiento de espacios de mercado	233,530.00
b) Uso o aprovechamiento de bienes muebles inmuebles	333,000.00
c) Intereses bancarios Créditos o bonos	7,900.00

VI. APROVECHAMIENTOS	112,300.00
a) Multas	112,300.00
VII. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	105,288,412.65
a). Participaciones Estatales	41,114,100.00
b) Aportaciones Federales	64,174,312.65
1) Fondo de Infraestructura Social Municipal	39,046,944.65
2) Fondo para el fortalecimiento Municipal	25,127,368.00
VIII. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	0.00
TOTAL DE INGRESOS	113,712,755.65

ARTÍCULO 3. Corresponde a la Tesorería Municipal a través del Tesorero Municipal, la administración y recaudación de los Ingresos Municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como los organismos públicos o privados conforme lo dispuesto al Código Financiero.

ARTÍCULO 4. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad deberán enterarse a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 5. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal.

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá la correspondiente factura electrónica en los términos de las disposiciones fiscales vigentes.
- II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 6. Se entiende por impuesto predial la prestación con carácter general y obligatorio que se establece, a cargo de personas físicas y morales que se encuentren en los siguientes conceptos:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;
- II. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal, y
- III. Todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal.

ARTÍCULO 7. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

ARTÍCULO 8. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios por la Comisión Consultiva Municipal, en los términos del Título Sexto Capítulo I, del Código Financiero de conformidad con las tasas siguientes:

I. Predios Urbanos:

- a) Edificados, 2.50 al millar anual
- b) No edificados, 3.65 al millar anual

II. Predios Rústicos:

- a) 1.65 al millar anual

III. Predios Ejidales

- a) 1.00 al millar anual

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

ARTÍCULO 9. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.40 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.50 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considera una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

ARTÍCULO 10. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal del que se trate.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo, estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 223 del Código Financiero.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero y la tasa de recargos será la establecida en el artículo 51 de la presente Ley.

Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2018 a regularizar su situación fiscal por los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, gozarán en el ejercicio fiscal del año 2018, de un descuento del 100% en recargos, actualización y multas que se hubiesen generado.

El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en esta Ley y

en los artículos 33 fracción I de la Ley Municipal y 201 del Código Financiero, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y para el otorgamiento de subsidios.

Las personas de la tercera edad de 60 años en adelante y que acrediten su edad con la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral vigente y que sean propietarias de casa habitación, predios urbanos o rústicos y que se encuentren a su nombre en el padrón municipal gozarán durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2018 de un descuento del 50% del impuesto predial a su cargo y con respecto adeudos de los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 gozarán durante los meses de mayo a diciembre del año 2018 de un descuento del 50% de la actualización, recargos y multas, este descuento se realizará únicamente a un predio por persona de la tercera edad motivo del descuento y que este no cuente con local comercial o se arrende o preste a un tercero parte del bien.

ARTÍCULO 11. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 8 de esta Ley.

ARTÍCULO 12. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote, fracción y posesión, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero.

ARTÍCULO 13. El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme a lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicadas en la materia.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 14. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

- I. Son sujetos de este impuesto los propietarios poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio de Tlaxco, que sean objeto de la transmisión de propiedad;
- II. La base del impuesto será la que resulte mayor después de aplicarlo señalado en el artículo 208 del Código Financiero;
- III. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento a lo señalado en lo dispuesto en la fracción anterior;
- IV. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 5 UMA elevado al año, y
- V. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 3 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

ARTÍCULO 15. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 5 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Predios urbanos

- | | | |
|-----|---------------------------------|----------|
| a) | Con valor hasta de \$15,000.00, | 3.5 UMA. |
| b) | De \$15,001.00 a \$50,000.00, | 5 UMA. |
| c). | De \$50,001.00 en adelante, | 7 UMA. |

II. Predios Rústicos

- a) Se pagará el 80 % de la tarifa anterior.

III. Por la contestación de avisos notariales, lo equivalente a 2 UMA.

IV. Por la elaboración y expedición de Manifestaciones Catastrales en predios urbanos y rústicos 2 UMA.

V. Por el aviso de alta de predios para el cobro del impuesto predial, se pagará el equivalente a 2 UMA.

Notificación de predios, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero. Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrarán 2 UMA.

CAPÍTULO II SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA

ARTÍCULO 16. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-----------|--|-------|
| I. | Por alineamiento del inmueble por el frente de la calle: | |
| | a) de 1 a 25m.l. | 2 UMA |

- b) de 25.01 a 50m.l. 3 UMA
- c) de 50.01 a 75 m. l. 4 UMA
- d) de 75.01 a 100 m. l. 5 UMA
- e) por cada metro o fracción excedente de límite anterior se pagará el 0.10 de una UMA

II. Por el otorgamiento de licencia de construcción, de remodelación de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

- a) De bodegas y naves industriales: 0.20 de una UMA, por metro².
- b) De locales comerciales y edificios: 0.17 de una UMA, por metro².
- c) De casa habitación: 0.60 de una UMA, por metro².
- d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 22.5% por cada nivel de construcción.
- e) Los permisos para construcción de bardas perimetrales pagarán 0.12 de una UMA por m.l.

III. Por otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado, guarniciones y banquetas se pagará sobre el importe del costo total el 6%.

IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar o rectificar medidas de predios se aplicará la siguiente:

TARIFA

- a) De 0.01 m² a 250 m² 5.55 UMA
- b) De 250.01 m² hasta 500m² 8.85 UMA
- c) De 500.01 m² hasta 1000m² 13.25 UMA
- d) De 1000.01 m² hasta 10,000m² 22.05 UMA
- e) De 10,000.01 m² en adelante además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 3.01 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicara una bonificación del 50% sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, deberá comprender siempre la autorización, de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa.

Por el concepto de dividir se refiere a segregar máximo de 8 lotes.

Por el concepto de fusión se refiere a la unificación de dos o más predios que se encuentren subsecuentes y precio aplica en el total de metros fusionados.

Por el concepto de lotificación se refiere a la división de 9 lotes en adelante.

V. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

VI. Por constancias de servicios públicos se pagará, 3 UMA

VII. Por deslinde de terrenos:

- a) De 1 m² a 500m²:
 - 1. Rústicos: 5UMA
 - 2. Urbano: 8UMA

b) De 501 m² a 1500 m²:

1. Rústico:	6UMA
2. Urbano:	9UMA
c) De 1501 m ² a 3000 m ² :	
1. Rústico:	8UMA
2. Urbano:	12UMA

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.50 de una UMA por cada 100 m² adicionales.

VIII. Constancia de terminación de obra

a). Casa Habitación,	4.0 UMA
b). Edificios,	6.0 UMA
c). Comercio,	6.0 UMA
d). Industria,	8.0 UMA

ARTÍCULO 17. Por la regularización de obras de construcción ejecutada sin licencia, se cobrará de 1.57 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

ARTÍCULO 18. La vigencia de licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 15 de esta Ley será hasta por 12 meses, se cobrará un 15% de lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudación de obras, el importe se calculará solo sobre la superficie a construir. Y este plazo será de dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento.

ARTÍCULO 19. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA:

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.05 UMA
- II. Tratándose de predios de industrias o comercios 3.05 UMA

ARTÍCULO 20. La obstrucción de lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente de la propiedad del titular causará un derecho de 3 UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías en lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto, no será más de tres días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad, cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 0.50 de una UMA por cada metro de obstrucción.

Quien obstruya lugares públicos sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100% que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido en el párrafo anterior de este artículo, de no retirarlos materiales de escombros o cualquier otro que obstruya el lugar público, la presidencia municipal podrá

retirarlo con cargo al infractor quien pagara una multa de 10 a 20 UMA.

ARTÍCULO 21. Los contratistas, las compañías constructoras y los particulares que ejecuten para el Municipio obra pública, pagarán sobre su presupuesto un derecho del 5.51 al millar, cantidad que se descontará de cada estimación pagada.

ARTÍCULO 22. En el caso de los dictámenes emitidos por la Coordinación Municipal de Ecología, se cobrará el equivalente de 2 a 100 del valor de la UMA de acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales contenida en el catálogo de giros que se determine para tal efecto por el Ayuntamiento, y se aplicará la siguiente:

TARIFA	
Tipo de giro por establecimiento	Monto de pago en valor de la UMA
1	2
2	3
3	5
4	10
5	50
6	100

En caso de que algún giro no se encuentre especificado en el catálogo se clasificará de manera análoga a los giros establecidos y se aplicará la tarifa que le corresponda.

La falta del cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento de Ecología, así como el refrendo del mismo, será sancionado de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento.

En la expedición constancia de autorización para derribo de árboles, se cobrará el valor de 3.5 UMA por árbol, previa autorización y supervisión de la Coordinación de Ecología de Tlaxco, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario o aquellos que se deban realizar en situaciones de riesgo o peligro dictaminado previamente por la Coordinación Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 23. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Coordinación Municipal de Ecología del Municipio de Tlaxco, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 del valor de la UMA, por cada metro cúbico de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción.

Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de

Ecología del Estado, y dicho permiso solo haya sido autorizado por la Coordinación Municipal de Ecología, la administración del Municipio será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales del Estado de Tlaxcala.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 del valor de la UMA por cada metro cúbico a extraer.

CAPÍTULO III POR EL SERVICIO PRESTADO EN EL RASTRO MUNICIPAL O EN LUGARES AUTORIZADOS PARA SACRIFICIO DE GANADO

ARTÍCULO 24. En el Ayuntamiento brindarán las instalaciones del rastro municipal o en su defecto lugares autorizados para el sacrificio de ganado mayor y menor por el uso de las mismas:

TARIFA

- I. Para el sacrificio de ganado mayor (Res), por cabeza, 1 UMA
- II. Para el sacrificio de ganado intermedio (Cerdos, Borregos y Cabras), por cabeza, 0.80 UMA
- III. Para el sacrificio de ganado menor (Aves de Corral), por cabeza, 0.10 UMA

Los propietarios del ganado deberán convenir expresamente con las personas que realicen la matanza, las condiciones y los términos económicos de la misma, quedando relevada la autoridad municipal de cualquier responsabilidad sobre ello, al no tener alguna relación laboral con dichas personas; sin embargo los matarifes particulares que usen las instalaciones del Rastro Municipal pagarán 1 UMA al día; relevando así de toda responsabilidad legal, administrativa y sanitaria a la administración municipal.

ARTÍCULO 25. Invariablemente la Administración Municipal realizará verificación sanitaria sobre todos los animales que se pretendan sacrificar dentro de las instalaciones del Rastro Municipal, y el costo de dicho servicio tendrá el costo de 1 UMA por cabeza de ganado mayor y 0.50 de UMA por cabeza de ganado intermedio. Toda matanza realizada fuera del Rastro Municipal se considerará como clandestina y, por lo tanto, quienes la practiquen se harán acreedores de las sanciones correspondientes, para lo cual la Administración Municipal, en ejercicio de las facultades que le otorga la legislación sanitaria, efectuará visitas rutinarias a los expendios de carne para verificar que el producto existente tenga impreso el sello municipal correspondiente.

ARTÍCULO 26. Por el uso de corrales y corraleros se cobrará una cuota de 1 UMA, por cada día utilizado sin importar el tamaño de ganado.

La tarifa por el uso de las instalaciones del rastro fuera de horario de trabajo y en días festivos se incrementará en un 50% del costo de las tarifas aplicables.

También se cobrará el uso de agua para el aseo de vehículos particulares, a razón de 1 UMA.

Por el permiso para el traslado de canales a los establecimientos de quienes lo soliciten se pagará por viaje y no por cabeza, dentro del Municipio 1.25 UMA y fuera del Municipio por cada kilómetro recorrido, 0.30 UMA.

ARTÍCULO 27. Por la revisión sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados por el Municipio, cuyo fin sea el lucro y que no sean propiedad del Ayuntamiento, pagarán previa presentación de licencia autorizada, la siguiente:

TARIFA

1. Ganado mayor por cabeza:	1 UMA
2. Ganado intermedio por cabeza:	0.85 UMA

CAPÍTULO IV EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

ARTÍCULO 28. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

TARIFA

1. Por la expedición de certificaciones oficiales:	1.50 UMA
2. Por la expedición de constancias posesión de predio:	1.50 UMA
3. Por la expedición de las siguientes constancias:	
a) Constancia de radicación:	1.50 UMA
b) Constancia de dependencia económica:	1.50 UMA
c) Constancia de ingresos:	1.50 UMA
4. Por expedición de otras constancias:	1.25 UMA
5. Por el refrendo y canje del formato de licencia de funcionamiento a los giros no considerados en este artículo y en el artículo 30 de esta Ley:	4.25 UMA
6.- Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento más el acta correspondiente:	4.25 UMA

ARTÍCULO 29. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que en ejercicio al derecho de acceso a la información, establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se cobrarán los siguientes derechos:

I. Por reproducción de información en hojas simples:

a)	Tamaño carta:	0.25 de una UMA por hoja.
b)	Tamaño oficio:	0.35 de una UMA por hoja.

II. Por reproducción de información en hojas certificadas:

- a) Tamaño carta: 0.50 UMA por hoja.
- b) Tamaño oficio: 0.70 UMA por hoja.

III. Cuando el número de fojas en copias simples exceda de diez:

- a) Por cada hoja excedente, 0.50 UMA.

IV. En la entrega de archivos en medios magnéticos o electrónicos: 6 UMA

- a) En documentos que requiera digitalizar un costo adicional por cada hoja de 0.10 UMA.

CAPÍTULO V POR EL SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 30. Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición final de basura y los residuos sólidos no peligrosos, se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I. Basura Comercial y/o basura producida en establecimientos comerciales y de servicios, aplicando la siguiente tarifa anual:

- a) 1 UMA general para los establecimientos no comprendidos en la fracción II del presente artículo.

Los usuarios cubrirán este derecho a la Tesorería Municipal por medio del recibo de pago de derechos de alta y/o refrendo de la licencia de funcionamiento de que se trate durante el primer trimestre del año.

II. Basura Industrial. El cobro a empresas industriales, plazas comerciales, tiendas de autoservicio, bodegas, supermercados por su recolección, transporte y disposición final de residuos no peligrosos, se calculará y pagará anual o mensual de acuerdo a la siguiente tarifa:

Rubro	Cuota anual
Empresas industriales	231 UMA
Plazas comerciales	217 UMA
Supermercados por su recolección	203 UMA
Tiendas de autoservicio	189 UMA
Bodegas	175 UMA
Por uso, establecimiento y disposición de contenedor para residuos solidos	510 UMA

ARTÍCULO 31. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes

baldíos que no los limpien, el personal del Municipio podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.50 del valor de la UMA, por metro cuadrado, y se aplicará lo establecido en el Reglamento de Ecología.

CAPÍTULO VI POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 32. El Municipio regulará mediante disposiciones de carácter general los requisitos para la obtención, de licencias y permisos, según el caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, así como el plazo de su vigencia.

ARTÍCULO 33. Todo aquel que ejerza actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con un lugar específico, pagará derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- a) Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en zonas destinadas en día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.15 de una UMA por metro cuadrado, independientemente del giro que se trate.
- b) Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales en las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagará la cantidad de 0.15 de una UMA por metro cuadrado, independientemente del giro que se trate.
- c) Por la utilización de la vía pública para base de vehículos de alquiler el importe de 0.10 UMA diario por vehículo.
- d) Para mejorar la movilidad vial se permitirá el uso de la vía pública de carácter temporal en funciones de estacionamiento de vehículos automotores en áreas determinadas por el ayuntamiento; por el cual se pagará por cada sesenta minutos o fracción de este tiempo de uso, la cantidad de 0.05 por vehículo automotor.

ARTÍCULO 34. Todo aquel que ejerza actividad comercial en la vía pública o en la zona destinada para tianguis sin tener lugar específico, pagará por día de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- a) Con mercancía en vehículo motorizado y otro tipo de estructura, 0.15 UMA.
- b) Del comercio de mayoreo y medio mayoreo a bordo de vehículos de transporte en espacios autorizados pagará, independientemente del giro que se trate, 0.15 UMA según el volumen.
- c) Del comercio fijo o semifijo en lugares públicos autorizados en la vía pública un UMA por metro cuadrado.

CAPÍTULO VII POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 35. La inscripción al padrón municipal de negocios, es obligatoria para los establecimientos, ambulantes o fijos, de los giros mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos y tendrá una vigencia de un año calendario por lo que deberá realizarse el refrendo cada inicio de ejercicio.

La inscripción o refrendo en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento misma que tendrá una vigencia por un año calendario.

Las personas físicas y morales tendrán un plazo de 15 días hábiles para obtener la inscripción al padrón municipal de negocios después de haber realizado la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes ante el Sistema de Administración Tributaria, en caso de no realizarlo en el periodo mencionado se causaran los recargos establecidos en el artículo 42 de la presente Ley.

La persona física o moral que solicite su cédula de inscripción o refrendo al padrón municipal de negocios, pagará por el servicio la siguiente tarifa:

TARIFA

Establecimientos:

- | | |
|---|------------------|
| 1. Régimen de incorporación fiscal: | |
| a) Inscripción, | de 5 a 7 UMA |
| b) Refrendo, | de 3 a 4 UMA |
| 2. Los demás contribuyentes, a excepción de los indicados en los numerales 3, 4, 5 y 6: | |
| a) Inscripción, | de 15 a 20 UMA |
| b) Refrendo, | de 12 a 15 UMA |
| 3. Hoteles y moteles: | |
| a) Inscripción, | 35 UMA |
| b) Refrendo, | 35 UMA |
| 4. Aserraderos: | |
| a) Inscripción, | 66 UMA |
| b) Refrendo, | 33 UMA |
| 5. Gasolineras y gaseras (por bomba): | |
| a) Inscripción, | 35 UMA |
| b) Refrendo, | 25 UMA |
| 6. Centroscomerciales: | |
| a) Inscripción: | |
| De 05 a 50 m ² , | de 15 a 65 UMA |
| De 51 a 100 m ² , | de 66 a 150 UMA |
| De 101 a 150 m ² , | de 151 a 235 UMA |
| De 151 m ² en adelante | de 236 a 400 UMA |
| b) Refrendo: | |
| De 05 a 50 m ² , | de 7 a 32 UMA |

De 51 a 100 m ² ,	de 33 a 75 UMA
De 101 a 150 m ² ,	de 76 a 115 UMA
De 151 m ² en adelante,	de 116 a 200 UMA

La inscripción en el padrón municipal de negocios deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales o provisionales éstos se solicitarán antes de iniciar actividades.

El pago de inscripción o refrendo en el padrón municipal de negocios que se realice de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero y la tasa de recargos será la establecida en el artículo 42 de la presente ley.

ARTÍCULO 36. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas se pagará de acuerdo a lo establecido en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

CAPÍTULO VIII POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 37. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios adosados, por metro cuadrado o fracción:	
a) Expedición de licencia,	3.00 UMA
b) Refrendo de licencia,	1.70 UMA
II. Anuncios pintados y/o murales, por metro cuadrado o fracción:	
a) Expedición de licencia,	3.00 UMA
b) Refrendo de licencia,	1.70 UMA
III. Estructurales, por metro cuadrado o fracción:	
a) Expedición de licencia,	7.00 UMA
b) Refrendo de licencia,	4.00 UMA
IV. Luminosos, por metro cuadrado o fracción:	
a) Expedición de licencia,	15.00 UMA
b) Refrendo de licencia,	8.00 UMA

ARTÍCULO 38. No se aplicarán estos derechos, por los anuncios adosados,

pintados y murales que tengan como finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando estos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que sede la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá vigencia de un año fiscal.

**CAPÍTULO IX
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

ARTÍCULO 39. Los ingresos que cobre la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio.

TARIFA

I. Servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

a) Servicio de cuota fija anual

TIPO DE USUARIO	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TOTAL AÑO
CASA HABITACION	9.0 UMA	0.2 UMA	0.2 UMA	9.4 UMA

b) Servicio medido doméstico

RANGO M3		AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TOTAL TARIFA BIMESTRAL
DE	A	TARIFA BIMESTRAL			
0 M3	30 M3	1.3 UMA * M3	0.1 UMA	0.2 UMA	1.6 UMA TARIFA FIJA
31 M3	40 M3	0.05 UMA * M3	0.05 UMA	0.05 UMA	0.15 UMA POR M3
41 M3	100 M3	0.1 UMA * M3	0.1 UMA	0.1 UMA	.30 UMA POR M3

II. Servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento uso no doméstico: los comercios, prestadores de servicios e industrias, invariablemente contarán con medidor en cada toma de agua potable contratada y les será aplicada la tarifa autorizada para servicio medido no doméstico, instalándose a costo del usuario el medidor en aquellas tomas donde no lo tengan.

Se entenderá como uso no doméstico, los descritos en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 87 de la Ley de Aguas del Estado de Tlaxcala.

a) Tarifa no doméstica "a": comercios y prestadores de servicios que utilicen el agua sólo para la limpieza de su local y el servicio de wc.

RANGO M3		AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TARIFA
DE	A	TARIFA BIMESTRAL			

0 M3	15 M3	3. UMA	0.2 UMA	0.4 UMA	TARIFA FIJA
16 M3	20 M3	0.05 UMA * M3	0.1 UMA	0.25 UMA	0.4 UMA POR M3
21 M3	100 M3	0.06 UMA * M3	0.11 UMA	0.27 UMA	0.44 UMA POR M3

b) Tarifa no doméstica “b”: giros que utilicen el agua como parte de suprocedimiento diario de limpieza tales como bares, billares, carnicerías, pollerías, revelado e impresión fotográfica, minisúper, venta de helados y paletas, escuelas, colegios y academias hasta 30 alumnos, venta de flores y plantas naturales, madererías, venta de artículos de limpieza, notarías públicas, alquiler de equipos para banquetes, fondas hasta 5 mesas, templos o centros religiosos, instituciones bancarias, casas de empeño, cajas de ahorro y préstamo.

RANGO M3		AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TARIFA
DE	A	CUOTA BIMESTRAL			
0 M3	25 M3	6.2 UMA	0.2 UMA	0.4 UMA	TARIFA FIJA
26 M3	50 M3	0.07 UMA * M3	0.05 UMA	0.20 UMA	0.32 POR m3
51 M3	100 M3	0.08 UMA * M3	0.07 UMA	0.22 UMA	0.37 POR m3

c) Tarifa no doméstica “c”: comercios que utilicen el agua como parte importante de sus procesos de servicios y/o producción, ejemplo: escuelas privadas, hoteles, casa de huéspedes y moteles hasta 10 habitaciones, tintorerías, lavanderías (hasta 5 lavadoras), laboratorios clínicos, elaboración de pan y pastelerías, elaboración de helados, nieve y paletas de hielo, lavado de autos, molinos de nixtamal, chile y especias, salones de fiestas, agencias automotrices con servicio de lavado y engrasado, servicios de lavado y engrasado, rastros, hoteles, casas de huéspedes y moteles mayores de 10 habitaciones y/o que tengan restaurante – bar, gasolineras, purificadoras de agua, lavanderías, baños públicos, albercas, centros deportivos, terminal de autobuses y /o camiones.

RANGO M3		AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TARIFA
DE	A	CUOTA BIMESTRAL			
0 M3	30 M3	12.15 UMA	0.2 UMA	0.4 UMA	TARIFA FIJA
31 M3	50 M3	0.15 UMA * M3	0.1 UMA	0.25 UMA	.40 UMA POR M3
51 M3	100 M3	0.17 UMA * M3	0.11 UMA	0.27 UMA	.45 UMA POR M3

d) Tarifa uso no doméstico “d” grandes consumidores: comercios, industrias, servicios que utilicen el agua como insumo básico de sus procesos de servicios, ejemplo: centros comerciales, hospitales, envasadoras y purificadoras de agua, fábrica de hielo e industrias en general.

RANGO M3	AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TARIFA
----------	------	----------------	-------------	--------

DE	A	CUOTA BIMESTRAL			
0 M3	50 M3	63.4 UMA	1 UMA	2 UMA	TARIFA MINIMA
51 M3	100 M3	0.25 UMA * M3	0.45 UMA	0.70 UMA	1.40 UMA POR M3
101 M3	1000 M3	0.27 UMA * M3	0.48 UMA	0.75 UMA	1.50 UMA POR M3

f) Los giros que cuenten con permiso de extracción de aguas nacionales expedido por la comisión nacional del agua y que no utilicen aguas de la red de distribución, pagará el servicio de mantenimiento al alcantarillado sanitario equivalente al 25% del pago de derechos.

III. Derechos de conexión de servicio de agua potable y alcantarillado, para toma doméstica y comercial

Domestica	Derechos de conexión factibilidad	1.5 UMA
Comercial	Derechos de conexión factibilidad	2.5 UMA

Estos derechos no incluyen: medidor, válvulas de seguridad para toma de ½ pulgada, tubería, mangueras, abrazaderas y demás insumos necesarios para realizar la acometida hidráulica; así como la instalación de este material.

Pago por concepto de dictamen de factibilidad y congruencia para construcción de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.

Fraccionamiento	Derechos de conexión factibilidad	3 UMA
Industrial	Derechos de conexión factibilidad	4 UMA

IV. Derechos de ruptura de pavimento por metro lineal:

Superficie de rodamiento a base de concreto asfáltico	IMPORTE * M LINEAL	4.6 UMA
Superficie de rodamiento a base de concreto hidráulico	IMPORTE * M LINEAL	3.9 UMA

Este derecho se considera en la afectación para la excavación de zanjas de un ancho máximo de 65 cm, para alojar las acometidas hidráulicas o, en su caso, descargas sanitarias domiciliarias.

La superficie de rodamiento la repone la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxco, dentro de sus programas de bacheo o en un plazo no mayor a 30 días, siempre y cuando el usuario haya pagado los correspondientes derechos.

V. Derechos para instalación de caja de banqueta y válvula especial de control

TIPO	IMPORTE
TOMA DE ½"	5.3 UMA
TOMA DE ¾"	6 UMA

VI. Derecho para instalación de caja de banqueta, válvula especial y medidor de agua

TIPO	IMPORTE
TOMA DE ½"	12 UMA
TOMA DE ¾"	17 UMA

VII. Derechos por suspensión de servicio por baja temporal / definitiva

TIPO	IMPORTE
CUANDO HAY CAJA + VALVULA	2 UMA
CUANDO NO HAY CAJA + VALVULA	5 UMA

VIII. Derechos por reconexión de servicio por alta

TIPO	IMPORTE
CUANDO HAY CAJA + VALVULA	2 UMA
CUANDO NO HAY CAJA + VALVULA	6 UMA

IX. Derecho por gastos de cobranza

TIPO	IMPORTE
DOMESTICO	10% DEL TOTAL DE LA DEUDA
NO DOMESTICO	10% DEL TOTAL DE LA DEUDA

X. Gasto de restricción de servicio

TIPO	IMPORTE
TIPO "A" CIERRE DE VALVULA	2 UMA
TIPO "B" EXCAVACIÓN	10 UMA
DRENAJE	10 UMA

XI. Derechos por traslado de agua potable en pipa 10 m³

TIPO	IMPORTE
USO DOMESTICO EN LA CABECERA	5 UMA
USO NO DOMESTICO EN LA CABECERA	8 UMA

Para los suministros de agua en pipa de 10 m³, fuera de la cabecera, se cobrará en función de la distancia y las maniobras requeridas en cada caso.

Este servicio no estará disponible, de manera directa o indirecta, para usuarios que tengan suspendido el servicio por falta de pago.

XII. Derecho por expedición de constancias

TIPO	IMPORTE
CONSTANCIA PARA USO DOMÉSTICO	1.5 UMA
CONSTANCIA PARA USO NO DOMÉSTICO	2.5 UMA

XIII. Derecho por cerrar y abrir válvula en cuadro o caja de banqueta para reparaciones interiores

TIPO	IMPORTE
USO DOMÉSTICO	1 UMA
USO NO DOMÉSTICO	2.5 UMA

XIV. Pago por multas de penas convencionales para el servicio de agua potable y alcantarillado

TIPO	IMPORTE
Conexión a fuente de abastecimiento, red de conducción línea de distribución o toma de forma clandestina.	10 UMA

Conexión a la red de alcantarillado sanitario u obras de saneamiento de forma clandestina.	5 UMA
Desperdicio de agua potable.	3 UMA
Multa por no contar con la factibilidad expedida por el municipio para la instalación de infraestructura y conexión de fraccionamientos.	De 10 A 150 UMA

Nota: las multas son por cada toma instalada o vivienda conectada y la factibilidad de acuerdo al número de viviendas instaladas.

XV. Derechos de traslado de agua potable en pipa 10 m³

COMUNIDAD	IMPORTE
ZONA CENTRO	5 UMA
XALÓSTOC, TECOMALUCAN, ATOTONILCO, LA MARTINICA, LA CUEVA, EL PEÑON	6 UMA
LAS MESAS, CAPILLA, LA CIENEGA, OJO DE AGUA	10 UMA
EL ROSARIO, CASA BLANCA, TEPEYAHUALCO, LAGUNILLA Y HUEXOTITLAS	7 UMA
LA UNION, MAGUEY CENIZO, LAS VIGAS, LA CIENEGA, MAGDALENA SOLTEPEC E INMEDIACIONES	13 UMA

Las cuotas para definir el tipo de empresa se considerarán conforme a las conexiones y giros que realice cada una de ellas y lo establecerá la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio.

ARTÍCULO 40. Ingresos por conceptos de conexiones de acuerdo a la siguiente:

TARIFA	
1. Conexión de agua uso doméstico	11.8 UMA.
2. Conexión a la red de alcantarillado	5 UMA.
3. Conexión de agua comercial	13 UMA
4. Conexión a la red de alcantarillado comercial	12.0 UMA.
5. Conexión de agua empresarial	52.0 UMA.
6. Conexión a la red de alcantarillado empresarial	52.0 UMA.
7. Conexión a la red de agua potable y alcantarillado	16.3 UMA.
8. Cambio de propietario	2.66 UMA.

Tratándose de fraccionamientos o zonas residenciales el importe de conexiones será por casa habitación.

Las conexiones de tipo industrial serán de acuerdo a su giro y la zona residencial de acuerdo a la superficie contemplando y/o el número de casas o lotes que contenga.

CAPÍTULO X POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 41. El objeto de este derecho es la prestación de servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio; se entiende por servicio de alumbrado público, a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas y morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso

común. La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de ese servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que a efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que aplique los montos mínimos a contribuir, con el monto recaudado al mes, esta se cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.

CAPÍTULO XI DE LOS PADRONES DE PROVEEDORES DE BIENES, SERVICIOS Y CONTRATISTAS

ARTÍCULO 42. Para que las empresas y/o personas físicas puedan prestar sus servicios de proveeduría de bienes o servicios profesionales en favor del Ayuntamiento, deberán estar registradas en el Padrón Municipal, para lo cual se pagarán 12 UMA de forma anual.

En cuanto a las Convocatorias y Bases de Licitación para la prestación de servicios de proveeduría de bienes o servicios profesionales en favor del Ayuntamiento, las empresas y/o personas físicas deberán pagar 5 UMA por cada procedimiento en el que se registren para participar en cualquiera de las formas de concurso.

ARTÍCULO 43. Para que las empresas y/o personas físicas puedan prestar sus servicios para la ejecución de obras públicas y servicios relacionados con las mismas en favor del Ayuntamiento, deberán estar inscritos en el Padrón Municipal; para lo cual se pagarán 15 UMA de forma anual.

En cuanto a las Convocatorias y Bases de Licitación para la prestación de servicios de proveeduría, bienes o servicios profesionales en favor del Ayuntamiento, las empresas y/o personas físicas deberán pagar 10 UMA por cada procedimiento en el que se registren para participar en cualquiera de las formas de concurso.

ARTÍCULO 44. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 45. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 46. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

CAPÍTULO II DEL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 47. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regulan de acuerdo a lo siguiente:

I. Tratándose de mercados o lugares destinados para tianguis, comercio fijo y semifijo o ambulante se aplicará la siguiente:

- a) Mesetas. Pagarán mensual mente el equivalente a 2.20 UMA por m².
- b) Accesorias. En el interior del mercado lo equivalente a 3.00 UMA por m².
- c) Por arrendamiento de locales y accesorias ubicados en calle Francisco I. Madero y Pasaje San Felipe, se cobrará de acuerdo el giro y lugar, teniendo como base una cuota mensual mínima de 26 UMA.
- d) Por renta de maquinaria pesada para particulares se les cobrará 4 UMA por hora trabajada.
- e) Por la renta de la accesoria utilizada por el banco (Bancomer) u otro banco que ocupase alguna instalación de la misma se le cobrará lo correspondiente a 277 UMA mensual.
- f) Por la renta del Hotel posada Tlaxco, para la administración del mismo se les cobrará la cantidad de 300 UMA mensual.

II. Tratándose de Hoteles, se aplicarán los importes autorizados por la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico del Estado.

ARTÍCULO 48. El Municipio cobrará derechos para el uso de los panteones municipales, según la siguiente:

TARIFA

I. Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 7 años, en el Panteón de la Cabecera de Tlaxco: 20 UMA.

II. Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, se cobrará una cuota de 2 UMA por año.

III. La expedición de refrendos de uso de espacios por persona inhumada, por un término no mayor de 7 años, se cobrará de acuerdo a lo estipulado en las fracciones I y II de este artículo.

IV. Cuando los interesados soliciten la construcción de fosas, se cobrará el equivalente a 2 UMAS para realización de estos trabajos.

V. Por el otorgamiento de permisos para la colocación o construcciones que se realicen a las fosas, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

- a) Lapidas, 4 UMA.
- b) Monumentos, 6 UMA.
- c) Capillas, 8 UMA.

VI. Por la autorización para la exhumación de restos humanos, previo permiso otorgado por las autoridades sanitarias, 3 UMA.

Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con panteón, prestarán estos servicios y podrán cobrar los derechos conforme a usos y costumbres en cada una de ellas, debiendo informarlo para su autorización al Ayuntamiento.

CAPÍTULO III DEL CENTRO INTEGRAL DEPORTIVO TLAXCO

ARTÍCULO 49. El servicio que brinde el Centro Integral Deportivo Tlaxco, dentro de sus actividades se sujetará a la siguiente:

TARIFA

I. Clases de Natación

	Inscripción	Mensualidad
a) General	3.6 UMA	3.7UMA
b) Estudiantes	2.4 UMA	3.4 UMA
c) Familiar (4 personas)	6.8 UMA	5.2 UMA

II. Terapia Física

a) Terapia Acuática	0.8 UMA por sesión	3.7 UMA mensual
b) Terapia Clásica	0.8 UMA por sesión	3.7 UMA mensual

III. Disciplinas

a) Muay Thai	0.8 UMA por clase	3.7 UMA mensual
b) Cardio Combate	0.8 UMA por clase	3.7 UMA mensual
c). Zumba	0.8 UMA por clase	3.7 UMA mensual
d). Taekwondo	0.8 UMA por clase	3.7 UMA mensual
e). Gimnasio	0.8 UMA por clase	3.7 UMA mensual

IV. Por rentar la cancha de fútbol, para eventos particulares que no tengan que ver con torneos de liga establecidos en el Municipio, se pagará al Ayuntamiento lo equivalente a 5.2 UMA.

V. En lo que respecta a las diversas ligas deportivas particulares se cobrarán 0.30 UMA por jugador que participe en cada juego de las diversas disciplinas deportivas que se practiquen.

Los horarios de clases, que se establezcan en las instalaciones del Centro

Integral Deportivo Tlaxco, se ajustarán de acuerdo al reglamento interno del mismo.

Los ingresos correspondientes se pagarán a la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán ser parte de la cuenta pública.

CAPÍTULO IV DEL AUDITORIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 50. Por conceder el uso del Auditorio Municipal como bien del dominio público, el Municipio percibirá por concepto de aprovechamientos, las siguientes:

- | | |
|--|--------|
| a) Eventos con fines de lucro | 30 UMA |
| b) Eventos sin fines de lucro | 15 UMA |
| c) Eventos sociales con fines educativos | 10 UMA |

TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

ARTÍCULO 51. Las contribuciones omitidas por el contribuyente causarán un recargo del 2.5 por ciento mensual o fracción, dichos recargos serán determinados hasta por el periodo máximo en que surta efectos la prescripción. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 52. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos a razón de 1 por ciento.

CAPÍTULO II DE LAS MULTAS Y SANCIONES QUE REALICE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 53. Las multas, infracciones y sanciones que determine la Dirección de Seguridad Pública del Municipio se registrarán de acuerdo a lo que establece el Bando de Policía y Gobierno y el Reglamento de Seguridad Pública Vialidad y Transporte.

Los ingresos que se adquieran al aplicar el artículo anterior se depositarán en la Tesorería Municipal y se integrarán en la Cuenta Pública.

ARTÍCULO 54. Calificará las sanciones el Juez Municipal que designe el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal.

+

**CAPÍTULO III
DE LAS APLICACIONES
DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

ARTÍCULO 55. Para el caso de expedición de documentos emitidos por la coordinación municipal de protección civil como son: dictámenes sobre medidas de seguridad, aprobación del programa interno de protección civil, dictámenes de existencia e inexistencia de riesgos, dictámenes de viabilidad y análisis de riesgo y cualquier otro documento no contemplado en el artículo, se pagarán los derechos correspondientes por cada uno de ellos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Establecimientos de menor riesgo; 3 UMA.

Son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, no representan un riesgo considerable propiciado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos.

II. Establecimientos de mediano riesgo: 10 UMA.

Son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, representan un riesgo considerable de siniestralidad, causado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos.

III. Establecimientos de alto riesgo: 20 UMA.

Son aquellas empresas que además de incurrir en los supuestos señalados en el mediano riesgo, manejan solventes, productos químicos, o concentraciones masivas de personas por los servicios que presta.

La Unidad de Protección Civil Municipal determinará los derechos que deberán cubrir las empresas clasificadas como alto riesgo, para lo cual considerará además de lo señalado en los incisos anteriores, el giro o actividad que realiza, el grado de riesgo que representa, el número de trabajadores que tiene y en su caso el volumen de usuarios a los que les brinde sus servicios.

En caso de que algún giro no se encuentre especificado en el catálogo, se clasificara de manera análoga a los giros establecidos y se aplicará la tarifa que le corresponda.

Los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cubrir con las medidas de seguridad necesarias en las legislaciones estatales y federales, el incumplimiento de dichas medidas deberán de subsanarlo a la brevedad posible, ante la persistencia de estas irregularidades el Coordinador Municipal de Protección Civil deberá de emitir una resolución en la cual se establecerá el monto de las multas que podrán ser de 50 a 200 del valor de la UMA.

**TÍTULO SEXTO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES Y OTROS INGRESOS**

**CAPÍTULO I
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

ARTÍCULO 56. Las participaciones y aportaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código Financiero.

CAPÍTULO II OTROS INGRESOS

ARTÍCULO 57. Las cuotas de recuperación que fije el sistema DIF municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado, se fijará por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarla o rectificarlas.

ARTÍCULO 58. Las cuotas de recuperación que fije el comité organizador de la tradicional feria del Municipio de Tlaxco, se fijarán por su propio patronato, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas.

ARTÍCULO 59. Los que comprenden el importe de los ingresos y beneficios varios que se derivan de transacciones y eventos inusuales, que no sean propios del objeto del Municipio, no incluidos en los artículos anteriores.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrara en vigor a partir del día uno de enero de dos mil dieciocho y estará vigente hasta el 31 de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con motivo de la publicación de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, y a fin de dar certeza jurídica a las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se instruye al Ayuntamiento de Tlaxco, a observar el procedimiento establecido en los artículos 27 y 29 de la citada Ley de Catastro, a efecto de actualizar las tablas generales de valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

ARTÍCULO TERCERO. Para el cobro de los derechos en los que se establezcan cuotas mínimas y máximas, con el fin de dar certeza jurídica al usuario o contribuyente y evitar actos discrecionales, el Ayuntamiento deberá establecer las tarifas a más tardar en la fecha en que entre en vigor la presente Ley, debiendo informar previamente al Congreso del Estado para su aprobación y publicación correspondiente; asimismo, el Ayuntamiento deberá publicar dichos tabuladores en lugares visibles a la ciudadanía a efecto de realizar el cobro.

ARTÍCULO CUARTO. Todos los pagos a que se refiere esta Ley de Ingresos, deberán efectuarse en moneda nacional y cuando al hacer los cálculos correspondientes, resultaran fracciones en centavos se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior, para determinar las contribuciones.

ARTÍCULO QUINTO. En cumplimiento al mandato constitucional, se elimina cualquier referencia al salario mínimo general vigente que pueda contener la presente Ley de Ingresos y en su lugar se establece como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, la Unidad de Medida y Actualización (UMA), o en su caso, cantidades exactas. Se entenderá entonces como unidad de cobro la Unidad de Medida y Actualización (UMA) con valor diario, para los efectos de la presente Ley de Ingresos.

ARTÍCULO SEXTO. Por el cobro de los ingresos a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de la Tesorería y/o Presidencias de Comunidad(Si lo aprueba el Ayuntamiento y enterar su importe a la Tesorería), tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 y 29A del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento de Tlaxco, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO OCTAVO. En el caso de las tarifas correspondientes al pago del servicio de alumbrado público, se estará a lo dispuesto al Decreto respectivo que emita el Congreso del Estado aplicable para los municipios del estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2018, o en su caso, a lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO NOVENO. Si el infractor de los reglamentos municipales fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un UMA. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción a los reglamentos municipales no excederá del equivalente a un UMA.

ARTÍCULO DÉCIMO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Tlaxcala así como sus bandos, reglamentos y disposiciones de observancia general para regular los servicios públicos, para el ejercicio fiscal 2018, las Leyes Tributarias y Hacendarias para el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los montos previstos en la presente ley son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. En caso de los que los ingresos captados por el Ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal a que se refiere esta Ley; sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales; en beneficio de sus ciudadanos.